

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN CAMBIO MENOR DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 y 51 de la Ley 99 de 1993, 54 de los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 131-0870 del 26 de octubre de 2016, se otorga una Licencia Ambiental a la sociedad Antioquia Gold LTD, identificada con Nit. No. 900217771-8, para el desarrollo del proyecto de explotación minera de minerales: metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito" a desarrollarse en el Municipio de Santo Domingo-Antioquia, amparado bajo los títulos mineros No. HFPB-01 y HHNL-05. Dicha licencia ambiental lleva implícitos los siguientes permisos ambientales: un permiso de aprovechamiento forestal, una concesión de aguas superficiales y subterráneas, un permiso de vertimientos y un permiso de ocupación de cauce.

Que mediante Resolución con radicado No. 112-0506 del 10 febrero de 2018, se modifica Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 131-0870 del 26 de octubre de 2016, en el sentido de modificar las condiciones y características de los permisos ambientales comprendidos en la licencia ambiental otorgada

Que mediante Resolución con radicado No. 112-1240 del 24 abril de 2020, se modifica Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 131-0870 del 26 de octubre de 2016, y se autoriza una concesión de aguas de la quebrada Sin Nombre (La Relavera) para uso industrial en un caudal de 1.0 L/s

Que mediante escrito con radicado No.CE-04570-2021 del 17 de marzo de 2021, se solicitó modificar la concesión de aguas otorgada por un caudal de 1.0 L/s mediante la Resolución 112-1240-2020, para derivar de la fuente Sin Nombre (La Relavera), en el sentido de cambiar los usos del caudal a derivar, así: en 0.01 L/s para el abastecimiento doméstico de la unidad sanitaria ubicada en el sector denominado El Hormiguero.

Que mediante oficio con radicado CS-02806-2021 del 8 de abril de 2021, se da respuesta al oficio con radicado CE-04570-2021 del 17 de marzo de 2021, manifestándole a la Sociedad Antioquia Gold LTD, que debían ser más precisos en la solicitud realizada, con el fin de establecer si la misma obedecía a una modificación de Licencia Ambiental o se enmarcaba en lo definido en la Resolución No. 1259 de 10 de julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante escrito con radicado No. CE-06189 del 16 de abril de 2021, la sociedad Antioquia Gold LTD, da respuesta al oficio CS-02806-2021, el mismo que fue evaluado por funcionarios de la oficina de Licencias y Permisos Ambientales, lo que generó el informe técnico con radicado IT-IT-00490 del 28 de enero de 2022, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y en el que se concluyó lo siguiente:

4. CONCLUSIONES

4.1 La empresa Antioquia Gold LTD posee una concesión de agua por 1.0 L/s de la fuente Sin Nombre (La Relavera) para uso Industrial.

4.2 Es Viable modificarla concesión de agua otorgada mediante Resolución No. 112-1240 del 24 abril de 2020, para uso doméstico e industrial de la quebrada Sin Nombre (La Relavera), en un caudal total de 1.0 L/s, redistribuido así, 0.01 L/s para uso doméstico y 0.99 L/s para uso industrial.

Que mediante Auto con radicado AU-04332 del 31 de diciembre de 2021, se dio inicio al trámite de modificación menor presentado por la Sociedad Antioquia Gold LTD, mediante escrito con radicado No.CE-04570-2021 del 17 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, consagra las causales de modificación de Licencia Ambiental y el Parágrafo 1, establece que *"para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental"*.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que: *toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, consagra que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del decreto en mención, dispone: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará a las autoridades ambientales competentes".

Que dichos ajustes o cambios no se enmarcan dentro de las causales que obligan a los titulares de las licencias ambientales o su equivalente a tramitar y obtener previamente la correspondiente modificación de dicho instrumento de manejo y control ambiental, puesto que no implican impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en tales autorizaciones, ni contemplan nuevos usos o variaciones que generen un impacto mayor en el aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables autorizados en la licencia ambiental o su equivalente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° IT-00490 del 28 de enero de 2022, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la solicitud de modificación de la concesión de aguas superficiales de 1L/s para uso industrial, autorizada mediante la Resolución N° 112-1240 del 24 abril de 2020, dado que, la Sociedad Antioquia Gold, plantea extraer 0,01L/s de este caudal para uso doméstico, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Es por lo anterior que, esta Autoridad Ambiental tiene elementos técnicos y jurídicos suficientes, para pronunciarse de fondo con respecto a la petición formulada

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la **MODIFICACIÓN MENOR** de la licencia ambiental otorgada por Cornare mediante la Resolución No. 131-0870 del 26 de octubre de 2016, la cual figura a nombre de la Sociedad Antioquia Gold LTD, identificada con Nit. 900.217.771-8, consistente, en la modificación de la Concesión de aguas otorgada mediante Resolución 112-1240 del 24 abril de 2020 a la empresa Antioquia Gold LTD, para uso doméstico e industrial de la quebrada Sin nombre (La Relavera), en un caudal total de 1.0 L/s, redistribuido así, 0.01 L/s para uso doméstico y 0.99 L/s para uso industrial, acorde con los requerimientos del proyecto.

Nombre del interesado:	ANTIOQUIA GOLD LTD	Coordenadas del predio							
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
		-75	11	54.89	6	33	48.41	1529	

Puntos de captación N°: 1									
Fuente	Uso	Caudal (L/s)	Coordenadas de la Fuente						
			LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
Q. Sin Nombre (La Relavera)	Doméstico	0.01	-75	11	57.40	6	33	45.52	1120
	Industrial	0.99							
TOTAL	(L/s)	1.00							

Parágrafo: La presente concesión se otorga por un periodo igual a la vida útil del proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad Antioquia Gold LTD, beneficiaria de la presente Concesión de Aguas, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- Deberá conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal.
- Deberá garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo, es de aclarar que se deberá informar a esta corporación en un término de **15 días**, cuál será el destino final del vertimiento doméstico, con el fin de determinar si es necesario llevar a cabo modificación de permiso de vertimientos o inicio de un nuevo trámite.
- Deberá respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

Parágrafo: Cornare se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la Sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, a través de su Representante Legal el Señor JULIAN VILLARRUEL TORO, que las demás disposiciones asociadas a la Licencia Ambiental quedaran tal cual fueron dispuestas en la Resolución 131-0870 del 26 de octubre de 2016 y aquellas que la modificaron.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al beneficiario que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, enviar copia del Informe Técnico con radicado No. IT-00490 del 28 de enero de 2022, a la Sociedad Antioquia Gold LTD.

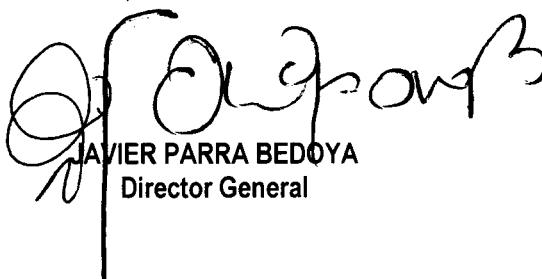
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto a la Subdirección de Recursos Naturales de CORNARE para el respectivo cobro de la tasa por uso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, a través de su Representante Legal el Señor JULIAN VILLARRUEL TORO. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expidió el acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 056901025609

Proyectó: Leandro Garzón

Revisó: Sofía Zuluaga.

Fecha: 07/02/2022

Vo.Bo: José Fernando Marín Ceballos / Jefe Oficina Jurídica

Vo.Bo.: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General